

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-663/2015**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-663/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA-SP-110/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Sonora.** El siete de octubre de dos mil catorce, en el Estado de Sonora inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir entre otros, Gobernador de esa entidad federativa.

**2. Denuncia.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, Javier Gándara Magaña, así como del Comisario de Bahía de Kino, Municipio de Hermosillo, Sonora, David Bustos Alvarado por el presunto resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas, lo cual es contrario a la normativa electoral.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora radicó la denuncia con la clave de expediente IEE/PES-45/2015.

**3. Resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió la resolución identificada con la clave IEEPC/CG/233/15, en el procedimiento especial sancionador precisado en el apartado que antecede, en la que declaró infundada la denuncia.

**4. Recurso de apelación local.** El primero de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto local, escrito de demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución precisada en el apartado 3 (tres) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente identificado con la clave de expediente RA-SP-110/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

#### **CONSIDERANDOS**

...

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados e inoperantes y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En lo que respecta a la supuesta falta de exhaustividad que aduce la recurrente y que hace consistir en que en su concepto la resolución impugnada no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario; este Tribunal estima inoperantes por insuficientes los argumentos vertidos, en atención a lo siguiente:

En diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que al dictar sus resoluciones, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a observar el principio de exhaustividad.

De acuerdo con el referido principio, una vez que el juzgador tiene por satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, tiene el deber de hacer el análisis íntegro de todos y cada uno de los planteamientos que las partes formularon en su demanda, en apoyo de sus pretensiones. Cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, en la parte considerativa de la sentencia, el juzgador debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor y la eficacia de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones. El acogimiento o rechazo de los motivos de inconformidad aducidos por el demandante dependerá, precisamente, de la demostración de las afirmaciones en que se sustentan las pretensiones del actor; pero se debe tener en cuenta, que el indicado acogimiento o rechazo de las corresponde al estudio del fondo del medio de impugnación que conoce el juzgador.

Lo anterior se encuentra sustentado en las tesis emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *(Se transcribe).*

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Precisado lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, puede observarse, que el Instituto Electoral Local, atendió los principios de exhaustividad y legalidad y por consecuencia no es cierto que en su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar infundada la denuncia presentada en contra de David Bustos Alvarado, de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable uso de las oficinas que ocupa la Comisaría de Bahía de Kino, para almacenamiento y repartición de propaganda electoral; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando cuarto y sexto del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

**“CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

*En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y que tengan relación con la litis planteada en el mismo.*

*De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.*

#### **I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

##### **A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.**

1. *Documental Pública. Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, de fecha 26 de diciembre de 2014, donde acredita a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta la denunciante, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

2. *Documental Privada. Consistente en copia simple del contenido de la liga de la página de internet: [http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/directorio\\_telefonico.aspx](http://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/directorio_telefonico.aspx) descrita, así como de la impresión de dicha página de internet, del directorio telefónico del portal de Gobierno del H. Ayuntamiento de Hermosillo 2012-2015.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de los denunciados, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

3. *Documental Privada. Consistente en copia simple de la liga de la página de internet: [http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo\\_IEEPC\\_CG\\_15.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo_IEEPC_CG_15.pdf), así como*

*copia simple de la impresión del acuerdo número IEEPC/CG/40/15 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería de los denunciados, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*4. Documental Privada. Consistente en la liga de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> descrita, así como copia simple de la impresión de dicha página de internet, de los Estados Electrónicos / Registro Nacional de Miembros del PAN, donde ha dicho de la denunciante se muestra la calidad de militante del C. David Bustos Alvarado.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de militante partidario del citado denunciado, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*5. Documental Privada. Consistente en la liga de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> descrita, así como copia simple de la impresión de dicha página de internet, de los Estados Electrónicos / Registro Nacional de Miembros del PAN, donde se muestra la calidad de militante del C. Javier Gándara Magaña.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la calidad de militante partidario del citado denunciado, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*6. Prueba Técnica. Consistente en disco compacto que contiene a decir de la denunciante, el video intitulado VID-20150313-WA0001.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de los hechos y presuntas infracciones denunciados, merece valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*7. Documental Privada. Consistente en impresión de la propaganda electoral que a decir de la denunciante aparece en el video de la prueba técnica.*

*Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la existencia de la propaganda denunciada, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

8. *Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Consistente en que ésta H. autoridad electoral se sirva desprende a favor de la parte denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos a los que haya lugar.*

*La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

9. *Instrumental de Actuaciones. Que se deriven a favor de la parte denunciante relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas. La anterior probanza, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, reviste valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**B).- APORTADASPOR (sic) EL DENUNCIADO, CIUDADANO DAVID BUSTOS ALVARADO.**

1. *Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Consistente en todos lo que beneficie a la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.*

*La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

2. *Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que se derive a favor de la parte denunciada relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas al expediente que nos ocupa.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 134.- (...)  
(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y*

*cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 218.-** *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.*

**ARTÍCULO 219.-** *En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; VI.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;*

**ARTÍCULO 275.-** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

*(...)*

*II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*(...)*

*VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;*

*(...)*

*VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*



*De los preceptos recién citados, tenemos que los hechos denunciados por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional pudieran resultar constitutivos de dichas hipótesis; sin embargo, tal y como se desprende del considerando inmediato anterior y de su apartado denominado "Conclusiones sobre las pruebas aportadas", tenemos que no quedaron plenamente acreditadas dichas acusaciones.*

*Efectivamente, además de los señalamientos realizados, únicamente se cuenta con prueba técnica consistente en grabación de video respecto a la presunta existencia de propaganda asociada con el denunciado Javier Gándara Magaña en un vehículo ubicado supuestamente dentro de las instalaciones que ocupa la Comisaría de Bahía de Kino, municipio de Hermosillo, Sonora; así como también al interior de la oficina, donde, a la vez, a dicho del denunciante había personas que se encontraban distribuyendo propaganda electoral del mencionado candidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura de nuestra entidad federativa.*

*Sin embargo, de la citada probanza (única para acreditar los hechos denunciados), resulta imposible determinar que la unidad dentro de la que se encuentra la referida propaganda pertenece a alguna dependencia pública y que no estuviera ahí (en caso de haberse acreditado plenamente) en forma transitoria o que fuera propiedad de alguien ajeno a la Comisaría; por otra parte, tampoco permite afirmar con certidumbre que la propaganda que supuestamente se distribuía en las instalaciones de la Comisaría de Bahía de Kino, era difundido por servidores públicos o personal de dicha institución, y no sólo por civiles ajenos tanto a la actividad pública como a los denunciados, razón por la cual no podría fincarse responsabilidad a éstos.*

*Ahora, con independencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas técnicas, cuando no se encuentran administradas con diversos medios de convicción (como es el caso de la especie), merecen valor probatorio únicamente de indicio y, atendiendo al principio de presunción de inocencia antes explicado, que es aplicable al derecho administrativo sancionador, resulta imposible una justa aplicación de infracción en esas condiciones. Sustentan este criterio las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*Jurisprudencia 4/2014  
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (Se transcribe).*

*Jurisprudencia 21/2013*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (Se transcribe).*

*Tesis XVII/2005*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).*

*Jurisprudencia*

*12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe).*

*Partiendo de tales principios relativos a la carga probatoria en materia de procedimiento administrativo sancionador, se concluye que en el presente debió haberse acreditado en forma plena la infracción denunciada, lo cual no ocurrió, pues además de que los medios de convicción habidos en el expediente sólo revisten valor probatorio indiciario, éstos no indican las circunstancias particulares los hechos a que se refieren.*

*Así, pues, en virtud de lo anterior, al no haberse acreditado con plenitud la existencia de los hechos denunciados, así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe declararse infundada la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Ciudadanos Javier Gándara Magaña y David Bustos Alvarado, por actos violatorios la legislación en materia electoral antes detallada, consistentes en colocación y distribución ilegales de propaganda electoral.*

*SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".-*

*Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de los ciudadanos David Bustos Alvarado y Javier Gándara Magaña.*

*Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269 (fracción V), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:*

*Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y*

*Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

*Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la culpa in vigilando se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".*

*Sin embargo, en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de David Bustos Alvarado y Javier Gándara Magaña fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político lo cual en el caso no aconteció en el caso que nos ocupa.*

*Asimismo, cabe aclarar que, por lo que respecta al denunciado David Bustos Alvarado, en su carácter de funcionario público, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/201 1 Y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los funcionarios, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de aquéllos. De ahí que, además de lo anteriormente expuesto, resulte notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional respecto al referido denunciado".*

Asimismo, contrario a la afirmación de la apelante, la Autoridad Electoral atendió en debida forma todos y cada uno de los aspectos señalados en la denuncia; al precisar que la controversia consistió en determinar si los denunciados, con sus conductas incurrieron en actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por el probable resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas, estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, posteriormente realizó un estudio a

fin de verificar la existencia de los hechos denunciados, y en atención al material probatorio, las estimó insuficientes para acreditar con plenitud las infracciones denunciadas; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la recurrente, que se hubieren quebrantado en su perjuicio el principio de legalidad, al no realizar un estudio de fondo de la Litis, toda vez que se actuó con estricto apego a las disposiciones de ley y sin emitir o desplegar conductas caprichosas, arbitrarias o al margen del texto normativo; de ahí que la razón de la omisión del análisis que describe el Partido apelante, es acorde al sentido del acuerdo impugnado y acorde con su razonamiento.

De igual forma se desprende de los agravios expresados que el partido recurrente solamente se concreta a señalar que la responsable dejó de realizar un estudio del fondo de la litis, sin establecer cuales fueron dichos argumentos o pretensiones que se ignoraron o se dejaron de atender por la autoridad responsable sin que se puedan deducir de su escrito de agravios.

Finalmente lo inoperante el planteamiento radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones referidas por la responsable, lo cierto es que se fijó la controversia con base en los hechos narrados en la denuncia y la recurrente no controvierte dichas consideraciones, esto es, no encamina sus agravios a demostrar cuáles fueron los argumentos que se dejaron de analizar, pues no precisa en donde radica la insuficiencia del estudio que hizo respecto de los hechos ni precisa en que hace depender lo erróneo de la apreciación de la responsable sobre tales hechos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3ª./J. 17/91. Emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Materia Común, página 23, del rubro y texto que dice:

**AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. (Se transcribe).**

Asimismo, resulta inoperante e infundado el agravio en el sentido de que la autoridad responsable dejó de realizar las diligencias oportunas, en uso de su facultad investigadora.

En principio se precisa destacar que la recurrente no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración la responsable para que se investigara la verdad sobre los hechos denunciados, pues si bien es cierto, la autoridad cuenta con facultades de investigación, sobre la verdad material de los hechos materia de denuncia; lo cierto es que para tal efecto es necesario que se desprendan indicios en

los hechos que pongan de evidencia que debió haberse ejercitado dicha facultad, supuesto que no acontece en el caso concreto, ya que no señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la Comisión Permanente del Instituto, para poner de relieve esa omisión.

Por otra parte, no resulta exigible a la responsable la realización de mayores diligencias de investigación, pues al ser los hechos Denunciados la presunta comisión de actos de resguardo y difusión de propaganda en oficinas públicas, el material probatorio que obra en autos, consistente en una prueba técnica de grabación de video respecto a la presunta existencia de la propaganda asociada con el denunciado Javier Gándara Magaña, en un vehículo al interior de la oficina de la Comisaría de Bahía de Kino, Sonora; resulta insuficiente para efecto de tener por acreditadas las infracciones, en virtud de que no se desprenden de manera indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la existencia de los hechos denunciados, de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre el particular.

Efectivamente, el valor de la grabación de video ofrecida por la apelante es relativo pues pertenece al género de pruebas documentales, según ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

*Como documental pertenece, dicha grabación, a la especie de las privadas; siendo dicho tipo de pruebas que desde hace tiempo es considerada por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.*

Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el Partido oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de

esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con lo demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se, les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

En conclusión ante lo inoperante e infundados de los motivos de inconformidad expresados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número IEEPC/CG/233/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dentro de la sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del dos mil quince, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-45/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, consecuentemente;

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo número IEEPC/CG/233/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que declaró infunda la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de David Bustos Alvarado, Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas; dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-45/2015.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-SEC-702/2014, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-663/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveído de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera

acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** En proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relativa a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.



**SEGUNDO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **SUP-JRC-663/2015**

cuyos rubros son: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el recurrente.

En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional aduce esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

**1.** El Tribunal Electoral responsable indebidamente concluyó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora atendió al principio de exhaustividad; sin embargo, no fue así, porque la autoridad administrativa electoral local debió llevar a cabo mayores diligencias para garantizar el interés público.

**2.** En la sentencia impugnada se debió considerar que con las pruebas admitidas y ofrecidas se acreditan fehacientemente los hechos materia de la denuncia.

**3.** La autoridad responsable omitió estudiar cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, haciendo caso omiso de los agravios expuestos en relación a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, omite su estudio

a pesar de estar claramente denunciado, con lo que se pone en duda la imparcialidad del Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, respecto del primer concepto de agravio, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el concepto de agravio es reiterativo, puesto que ya había sido planteado ante el Tribunal Electoral responsable en su demanda de recurso de apelación, dado que va dirigido a cuestionar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, pues en su concepto el mencionado instituto local, debió haber realizado mayores diligencias para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que el partido político enjuiciante, en su escrito del juicio de revisión constitucional electoral, no precisó los argumentos o medios probatorios que a su juicio son suficientes para acreditar que la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no fue exhaustiva y que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta o analizó indebidamente, siendo que únicamente se limita a hacer manifestaciones dirigidas a controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral local y a reproducir los argumentos hechos valer en la instancia previa.

En efecto, en este concepto de agravio, el actor es omiso en señalar cuales consideraciones del Tribunal Electoral local, a su juicio, no son apegadas a Derecho, como se advierte de la transcripción siguiente:

**Primero.-** La autoridad responsable menciona que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no

omitió observar una serie de principios rectores de la materia electoral, como lo es el *principio de exhaustividad* que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que fue categórico al exponer las razones de hecho de derecho que le dieron soporte a su decisión; sin embargo, de la resolución impugnada no se observa claramente que fuera en tal sentido, así como también se observa que no se hizo mención de la omisión de analizar la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional por parte de la autoridad. Dando como resultado una falta de estudio de fondo de la Litis por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora.

De lo anterior, se observa la poca seriedad jurídica por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de obrar con imparcialidad y analizar de fondo los agravios puestos a su consideración, ya que si bien es cierto que el video presentado es considerado como prueba documental o en cierto supuesto técnica, también lo es la facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el de realizar mayores diligencias; **actuaciones necesarias para allegarse de los medios probatorios que le den fuerza a las probanzas ofrecidas por mi representado**, misma que cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; debido a que se muestra claramente que son las oficinas de la comandancia de Bahía de Kino, que están almacenando propaganda político electoral del entonces candidato Javier Gándara Magaña, y que es en pleno proceso de campaña electoral, y en supuesto de no ser en dicho tiempo, tampoco es permitido por la ley en la materia, el resguardar en oficinas públicas dicha propaganda; por lo que la autoridad al **no considerar necesarias** dichas diligencias causo un daño a mi representado, así como un actuar parcial a favor de los denunciados.

Es así que el daño causado a mi representado, se ve claramente reflejado en la falta de utilización de los instrumentos jurídicos que tiene la autoridad administrativa electoral de Sonora a su alcance, para constatar la veracidad de los hechos y dilucidar si lo denunciado es contrario a los principios rectores en materia electoral. **Si bien, mi representado tiene la obligación de aportar los elementos de prueba mínimos para establecer un indicio acerca de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, esto no implica que la investigación a la que estaba obligada la autoridad administrativa electoral de Sonora se agotara con las pruebas aportadas por mi representado.**

Lo anterior, debido a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no empleó todos los medios a su alcance a fin de constatar la verdad plena y estar en condiciones de determinar la existencia de los hechos denunciados, para en su caso, determinar la responsabilidad o

responsabilidades que correspondan, así como tomar las medidas para reparar el orden jurídico violado, garantizando el correcto desarrollo del proceso electoral y respeto a los derechos político-electorales de los sonorenses; debido al interés superior y general denominado interés público, el cual esta (*sic*) directamente relacionado con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Observándose que **únicamente se limitó a desestimar la denuncia efectuada sin verificar de forma fehaciente la existencia de elementos probatorios que contravinieran o confirmaran los hechos denunciados, dejando así una línea de investigación inconclusa, misma que en el presente curso se hace saber y se exige se corrija el agravio causado a mi representado.**

Ahora bien, cabe resaltar que de las pruebas ofrecidas por mi representado y admitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, proporcionan elementos suficientes para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, debido a que del contenido del video, se observa claramente el actuar ilegal del denunciado David Bustos, mismo que en ningún momento justifico su participación.

Al respecto, *mutatis mutandi* es aplicable el criterio contenido en la tesis identificada con la clave XXVI/97, consultable a fojas novecientos uno a novecientos dos de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen II (dos), tomo I (uno) intitulado “*Tesis*” publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis de referencia es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-**

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera

reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Luego entonces, si el concepto de agravio no está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos vertidos en la resolución impugnada, es evidente que es ineficaz para modificar el sentido de la resolución controvertida.

El segundo concepto de agravio que hace valer el instituto político en su demanda, relativo a que en la sentencia impugnada se debió considerar que con las pruebas admitidas y ofrecidas se acreditan fehacientemente los hechos materia de la denuncia, también resulta **inoperante**.

En efecto, es **inoperante** porque en el juicio de revisión constitucional, el enjuiciante no expresa razones ni argumentos por las cuales considera que con los medios de prueba aportados sí se acreditan los hechos motivos de denuncia, ni tampoco cuáles argumentos del Tribunal Electoral responsable considera que son indebidos, para que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizarlos y determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos motivo de denuncia.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte conducente del escrito de demanda, la cual es al tenor siguiente:

**Segundo.** Se corrobora que al cumplirse con los requerimientos necesarios de las pruebas, **admitidas y ofrecidas por mi representado**, se acreditan los hechos materia de la denuncia

en el expediente referido a lo largo de la presente, mismas que debieron haberse tomado en cuenta con la correcta validez que la ley les otorga, y en ese mismo sentido, la autoridad responsable quedo corta en su resolución al confirmar erróneamente el actuar ilegal del multicitado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Observándose así, que evitó dolosamente tomar en cuenta todos elementos ofrecidos y allegarse de los necesarios para cumplimentarlos en caso de ser necesario, violentando los *principios de exhaustividad y legalidad*, determinantes en la materia *ad hoc*.

Lo anterior actualiza la *hipótesis de negativa de acceso a la justicia* por parte de la autoridad responsable, al solo hacer un resumen de los agravios y hechos acontecidos en el actual proceso.

En tal orden de ideas, este H. Tribunal Electoral, puede corroborar que al cumplirse con los requerimientos necesarios de las pruebas admitidas y ofrecidas por mi representada, se acreditan los hechos materia de la denuncia en el expediente referido a lo largo del presente, mismas que debieron haberse tomado en cuenta con la correcta validez que la ley les otorga, y en ese mismo sentido, debió ser el actuar de la autoridad.

De lo anterior se concluye que, el concepto de agravio es **inoperante** por genérico, vago e impreciso al no estar dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada.

En este contexto, se considera que la determinación asumida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora fue conforme a Derecho.

Por cuanto hace al tercer concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, también es **inoperante**.

El tercer concepto de agravio, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional es al tenor siguiente:

**Tercero.-** En cuanto a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, la Autoridad Responsable omitió estudiar cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, haciendo caso omiso de los agravios expuestos por mi



representado, e inclusive, hace omisión de su estudio, a pesar de estar claramente denunciado; pudiendo ponerse en duda la imparcialidad de dicho Tribunal Estatal Electoral.

Es así que, conforme el principio del levantamiento del velo aplicado en la materia *ad hoc*, la autoridad responsable debe de estar consciente de que el principio de *culpa in vigilando*, no solo opera en cuanto a la responsabilidad que tienen los Partidos Políticos de vigilar el actuar de sus miembros, militantes y candidatos, sino también en el beneficio solidario que obtienen a través de la realización de conductas ilegales de los mismos. Sirve de sustento la tesis XXXIV/2004 por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Haciendo un silogismo jurídico de la anterior tesis, se infiere que si “los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito”, es así que a *contrario sensu*, si todos los actos realizados por los miembros, militantes y candidatos del Partido Acción Nacional, causan un beneficio a su persona; por consecuencia dicho beneficio se ve reflejado directamente al Instituto Político.

De todo lo anteriormente expuesto, se observa el análisis insuficiente y vago que la autoridad responsable realizó, siendo evidente que se viola la máxima de derecho *Da mihi factum, dabo tibi ius*; así como los *principios de exhaustividad o igualdad, equidad en la contienda y no intromisión de los poderes públicos*; ha quedado claro en el cuerpo del presente escrito que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, refrendó lo resuelto por la autoridad electoral, quien actuó contrario a Derecho, y evitó cumplir sus obligaciones estipuladas en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se debe realizar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y en caso de ser necesario, dictando de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos; con el fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Allegándose así, de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Teniendo que corregir su resolución, valorando conforme a la Ley las pruebas, y solicitar al Instituto Estatal Electoral y de

## SUP-JRC-663/2015

Participación Ciudadana de Sonora, el allegarse con los medios a su alcance y junto con los hechos que sustentan el fondo del asunto; lograr evitar los abusos realizados por los denunciados.

Como se puede advertir de la transcripción, en este concepto de agravio, esencialmente el Partido Revolucionario Institucional adujo que la autoridad responsable omitió estudiar cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, haciendo caso omiso de los conceptos de agravio agravios expuestos en relación a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al resolver el procedimiento especial sancionador determinó que no se acreditó la conducta motivo de denuncia atribuida al entonces candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, Javier Gándara Magaña, postulado por el Partido Acción Nacional, así como al Comisario de Bahía de Kino, Municipio de Hermosillo, Sonora, David Bustos Alvarado por el presunto resguardo y difusión de propaganda electoral dentro de oficinas públicas, lo cual es contrario a la normativa electoral.

Asimismo, concluyó que si no estaba acreditada la conducta infractora, tampoco se podría configurar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, pues para tal caso era necesario acreditar la responsabilidad directa de los sujetos denunciados.

Ahora bien, del análisis del escrito del recurso de apelación, presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral responsable, se puede constatar que no hizo valer concepto de agravio alguno para controvertir tal conclusión, toda vez que únicamente adujo la falta de

exhaustividad en la que supuestamente incurrió el Consejo General del instituto electoral local.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que si ese argumento no fue planteado ante la autoridad jurisdiccional responsable, consecuentemente resulta ser un argumento novedoso, respecto del cual la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual esté órgano jurisdiccional está impedido para estudiarlo y resolver lo conducente, motivo por el cual resulta **inoperante**.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-663/2015**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**